

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2010-00544-01	
DEMANDANTE:	VEEDURÍA	CIUDADANA
	TRANSPARENTE	PAÍS
DEMANDANDO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER Y OTROS	
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	

Asunto: Fija fecha para reanudación de audiencia de verificación de cumplimiento.

FÍJASE fecha para reanudación de la audiencia de verificación de cumplimiento para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 4 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a fin de que asistan los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento conformado en el numeral cuarto del fallo de fecha siete (7) de febrero de 2013, por un Delegado del Ministerio Público, los apoderados de la Alcaldía Local de Teusaquillo, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural) y el actor popular, así como la Secretaría Jurídica Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, y el Ministerio de Defensa Nacional y se aporten al proceso los documentos que dan cuenta del cumplimiento del fallo.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRESE** oficio a los integrantes del Comité de Verificación y a las entidades antes mencionadas, para efectos de la

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00544-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA PAÍS TRANSPARENTE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- Y
OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA

comunicación de la fecha fijada, insistiéndose por todos los medios posibles, en la citación al actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: Inadmite demanda.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

1. Que se deje sin efecto jurídicos, de hecho y de derecho, en lo que a mi representada corresponde el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 000005 de fecha 16 de abril de 2018, numeral tercero confirmado mediante providencias 000240 proferida el 5 de junio de 2018 en reposición y auto 0152 del 8 de julio de 2018 numeral quinto, en apelación proferidos todos por la Contraloría General de la República en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04973-149, que declaró a mi representada como tercero civilmente responsable incorporando y afectando los seguros de cumplimiento expedidos por mi representada, contenidos en las pólizas 15CU02655 por la totalidad del valor asegurado, incluidos todos los amparos otorgados \$2.177.431.545 y la póliza 15CU002839 por los amparos de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cumplimiento por \$329.134.133 y de estabilidad por \$329.134.133, para un total de afectación de la suma de \$2.835.699.811.00.

*2. Se declare la Prescripción del Contrato de Seguro contenido en las pólizas de cumplimiento, números **15CU02655** y la póliza **15CU002839***

*3 Se declare la inexigibilidad de los contratos de seguro **15CU02655** y **15CU002839** por perdida de vigencia de los amparos de cumplimiento desde el año 2010 y de estabilidad desde el 30 de junio de 2013 y el 27 de marzo de 2012 respectivamente.*

4. Que se declare la inexigibilidad de los dos contratos de seguro en la media en que ambos tiene un mismo objeto de cobertura y que por tanto sólo se hace efectivo un seguro,

5. Que se declare que no se pueden afectar todos los amparos del mismo contrato de seguro concurrente y concomitantemente por cuanto el alcance de los amparos es diferente.

*6. Como consecuencia de lo anterior, se declare que Seguros Confianza no está obligada a pagar suma alguna de dinero con cargo a las pólizas **15CU02655** y **15CU002839***

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*1. Subsidiariamente que se declare la **afectación de un sólo contrato de seguro, en su amparo de estabilidad** teniendo en cuenta que ambos seguros cubrieron la ejecución del mismo proyecto **"sistema de Riego Regional de Alban—Nariño"** y que las obras fueron entregadas a satisfacción y no cumplieron la función para la que estaban dirigidas, en armonía con el fallo de responsabilidad fiscal que acá se ataca..*

*2. Se ordene por el Despacho, en caso de que **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** llegue a recaudar forzosamente las sumas objeto de esta demanda en virtud de la facultad de Cobro Coactivo que le asiste respecto de sus mismas decisiones contenidas en Fallos con Responsabilidad Fiscal, se le condene a título de restablecimiento del derecho, su devolución más los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por ley, a favor de mi representada.*

*3. Se declare que **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** debe asumir el pago de las costas procesales y **agencias procesales"***

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00153-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones principales 2., 3., 4., 5., y 6., y subsidiaria 1., toda vez que con estas no se busca la declaratoria de nulidad de actos administrativos, como si sucede con la pretensión principal 1., y subsidiaria 2., objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica a la doctora Martha Cecilia Cruz Álvarez identificada con la C.C. 51.644.144 y T.P. 66.590 del C. S. de la J., como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., según las facultades a ella conferidas en el poder judicial que obra a folio 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se solicita al Honorable Despacho, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos que fueron proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a saber:

Primera: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción consagrada en el numeral 2 del parágrafo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Segunda: Se declare la nulidad de la Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual, se confirmó la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

A título de restablecimiento:

Tercera: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO** a mis mandantes, señora Carmen Rosa Acosta Rodríguez y señor Edsel Téllez Amaya, en el sentido de no imponer sanción aduanera alguna, toda vez que, no se configuraron los hechos constitutivos de la infracción, y en consecuencia se declare la inexistencia de las sanciones pecuniarias contenida en los actos administrativos acá demandados.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados a mis mandantes con ocasiones de la ejecutoria de los actos administrativos Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017 y Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, los cuáles se definen a continuación:

Teniendo en cuenta el daño causado en virtud de la ejecución de la nulidad y restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente que dentro del fallo y como consecuencia de la anulación del acto administrativo, se indemnice de forma pecuniaria a mis mandantes bajo las siguientes:

Indemnización integral y en equidad de los perjuicios causados con ocasión a la anulación de los actos administrativos, esto bajo las reglas establecidas por el Consejo de Estado.

Daño Moral: En relación al daño moral sufrido por las partes DEMANDANTES, se materializa en desgaste, sufrimiento y aflicción que ha conllevado todo este trámite y frente a las explicaciones diarias ante los directivos de la empresa y frustración profesionalidad de los DEMANDANTES, la cual para el presente caso, se tasa en una cuantía equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los DEMANDANTES.

Quinta: Que la condena que se profiera dentro de éste proceso sea cumplida conforme a lo previsto en los artículos 188 y siguientes del CPACA.

Sexta: Que se me reconozca personería jurídica para actuar."

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00140-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTRO
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
INADMITE DEMANDA

1. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACÓSTA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Uldarico Soto Rojas identificado con la C.C. 7.687.621 y T.P. 90.689 del C. S. de la J., como apoderado de los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ACOSTA RODRÍGUEZ, según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folios 67 y 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Inadmite demanda.

El CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"Muy comedidamente, me permite formular, ante el Señor(a) Juez(a) Administrativo(a), las siguientes pretensiones en contra de la entidad convocada:

Pretensiones principales

1. Que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** reconozca que la Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 "Por la cual se impone una sanción" y la Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" se encuentran viciadas de nulidad.

2. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada proceda al pago

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de los perjuicios causados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretensiones subsidiarias

1. Que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** reconozca que la Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 "Por la cual se impone una sanación" y la Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", que la multa impuesta al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., es desproporcional de conformidad con lo señalado en esta solicitud de conciliación, en el acápite #Fundamentos de Derecho".

2. Que, como consecuencia de lo anterior la entidad convocada **MODIFIQUE** la sanción impuesta al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P."

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe explicar las normas violadas y el concepto de violación, toda vez que el apoderado de la parte demandante simplemente indicó los fundamentos de derecho.

Respecto a la omisión de explicar el concepto de violación, el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, sostuvo:

"Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

*Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.*¹ (Subrayado fuera del texto original)

2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe allegar copia del certificado de existencia y representación del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., con vigencia no mayor a un (1) mes, toda vez que el allegado tiene como fecha de expedición el día seis (6) de septiembre de 2016.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, Proceso No. 47001-2333-000-2013-00171-01, fecha: veintiuno (21) de abril de 2016.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00244-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite demanda.

La CORPORACIÓN AUTOREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"II. PRETENSIONES

A través del ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicito las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación con radicado número 17-254994-26 del 15 de mayo de 2018, así como también contra las Resoluciones N°74117, N°81129, N°87047, N°74116 y N°80984, todas de 2018 y expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar se restablezca el derecho de A.N.A, ordenándose el reembolso a favor de mi representada del valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$ 526.006.839.00), equivalentes a los perjuicios causados a mi

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

mandante, referidos a la afectación padecida por la expedición ilegal del acto administrativo contenido en la comunicación con radicado número 17-254994-26 del 15 de mayo de 2018, así como también derivado de las Resoluciones N°74117, N°81129, N°87047, N°74116 y N°80984, todas de 2018.

3. Que cualquier valor que se ordene pagar a la SIC a favor de A.N.A a título de restablecimiento del derecho, esté debidamente indexado para el momento en que se haga el pago efectivo a favor de mi poderdante.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso, toda vez que obran en el expediente únicamente las de los actos administrativo Nros. 80984 del treinta y uno (31) de octubre y 81129 del treinta y uno (31) de octubre de 2019.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la CORPORACIÓN AUTOREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00237-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INADMITE DEMANDA

3

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Andrés Trujillo Maza identificado con la C.C. 79.867.029 y T.P. 106.702 del C. S. de la J., como apoderado de la CORPORACIÓN AUTOREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

El señor HENRY SOSA MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Se declare la NULIDAD, del auto de fecha 7 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, declaró responsable disciplinariamente al doctor HENRY SOSA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.421.813 de Bogotá, en su condición de Personero Municipal de Soacha (Cundinamarca), durante el periodo Constitucional de Marzo 01 de 2012 a febrero 29 de 2016, por la supuesta omisión en el trámite de los oficios DOCF108-2013 de fecha 27 de junio de 2013 y el oficio DOCF 098-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, oficios procedentes de la Contraloría Municipal de Soacha; y mediante los cuales se remitían unos hallazgos disciplinarios encontrados en la auditoria de las vigencias 2012 y 2013 practicada por la Contraloría de Soacha al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha, los cuales no fueron supuestamente impulsados en la Personería de Soacha, mientras fungió el cargo en calidad de Personero Municipal de Soacha, imponiéndole una sanción consistente en la SUSPENSIÓN en el cargo por el término de seis (6) meses, convertibles en multa.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD, del auto número 1335 de fecha 22 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, mediante el cual se confirmó el auto de primera instancia de fecha 7 de junio de 2017 proferido por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá en audiencia pública y referido en el numeral anterior.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se Declaren NULOS y sin ningún efectos todos los actos que de estos se deriven o llegaren de derivarse, entre ellos la Resolución 340 de septiembre 10 de 2018, proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha Cundinamarca, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria ordenada en los autos referidos anteriormente de los cuales se solicita la declaratoria de Nulidad.

CUARTO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, la Procuraduría General de la Nación, anule todos los registros de antecedentes disciplinarios, que con ocasión de los autos demandados, haya realizado en contra del doctor HENRY SOSA MOLINA.

QUINTO: Que en consecuencia y como restablecimiento del derecho, La Procuraduría General de la Nación, deberá pagar al doctor HENRY SOSA MOLINA, el valor de los pagos que por conversión a multa haya cancelado, debidamente indexados. (artículo 187 del CPACA).

SEXTO: Que como restablecimiento del derecho, La Procuraduría General de la Nación, deberá pagar al doctor HENRY SOSA MOLINA, el valor correspondiente a 500 SMLMV, como pago de los daños y perjuicios morales que dicha decisión le causó al buen nombre y a su hoja de vida.

SÉPTIMO: Que la demandada deberá igualmente cancelar el valor de las agencias en derecho y costas procesales en que llegará a incurrir el demandante como consecuencia de la presente acción, conforme lo normado en el artículo 188 CPACA."

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante no lo determinó y se hace necesaria para lograr establecer la competencia.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor HENRY SOSA MOLINA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Cristian David Matallana Jiménez identificado con la C.C. 1.030.574.649 y T.P. 275.362 del C. S. de la J., como apoderado del señor HENRY SOSA MOLINA, según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00180-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00756 del 20 de marzo de 2018 y No. 01660 del 7 de junio de 2018, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por estar viciadas de caducidad, falsa motivación, violación de la ley y/o violación del debido proceso.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No. 00756 del 20 de marzo de 2018 y No. 01660 del 7 de junio de 2018, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se condene a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a pagar a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a título de restablecimiento del derecho, la suma de ochocientos noventa y nueve millones seiscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$899.625.162).

TERCERA.- Que las sumas de dinero por las que cuales se condene a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a la pretensión anterior sean actualizadas desde el 13 de diciembre de 2018 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTA.- Que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios respecto de la suma de ochocientos noventa y nueve millones seiscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$899.625.162), indexada a la fecha de la sentencia, conforme a la pretensión anterior, calculados a la tasa máxima permitida por la Ley entre la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago.

QUINTA.- Que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No. 00756 del 20 de marzo de 2018 No. 01660 del 7 de junio de 2018, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene remover a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio del Registro Único de Infractores Ambientales (“RUIA”), y de todos los registros similares en los que haya sido inscrito como consecuencia de las resoluciones anuladas.

SEXTA.- Que el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente pague las costas y gastos del proceso.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, y como demandado a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

4 Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, a la doctora **PAULA VEJARANO RIVERA** identificada con la C.C. 52.805.409 y T.P. 178.712 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	INDUSTRIA BUFFALO JEANS
	INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
	NACIONALES -DIAN-

Asunto: Ordena escindir demanda.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que se hace necesario escindir la demanda, razón por la cual se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA, actuando a través de su representante legal, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera, demanda de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"se declare la NULIDAD y/o ANULEN los actos administrativos: (i) RESOLUCIÓN DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de diciembre de 2017 por medio de la cual se decomisa mercancía, emanada de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; (ii) RESOLUCIÓN DIAN No. 03-236-408-603-1042 del 11 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de Diciembre de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; (iii) RESOLUCIÓN DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del 10 de enero de 2018 por medio de la cual se decomisa mercancía, emanada de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de aduanas de Bogotá; (iv) RESOLUCIÓN DIAN

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
ASUNTO:	ORDENA ESCINDIR DEMANDA

No. _____ del _____ de _____ de 2018 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del 21 de diciembre de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.”

II. CONSIDERACIONES

1. De la escisión de la demanda.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende la nulidad –entre otras- de la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del veintiuno (21) de diciembre de 2017 y la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del diez (10) de enero de 2018.

1.1 Una vez analizados los hechos obrantes en el escrito de demanda, se tiene que las anteriores Resoluciones de decomiso fueron expedidas por hechos y circunstancias diferentes, la primera conforme a la comisión ordenada mediante auto No. 02893 del diecisiete (17) de octubre de 2017, para verificar las obligaciones aduaneras de una mercancía avaluada en \$80'019.855 y la segunda mediante comisión ordenada en el auto No. 02889 del mismo mes y año, con el fin de verificar las obligaciones aduaneras de una mercancía valorada en \$2'011.542.653, razón por la cual el Despacho ordenará a la parte demandante para que proceda a escindir la demanda y presente una nueva que controvierta la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del diez (10) de enero de 2018.

Por lo anterior, la nueva demanda deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO:	ORDENA ESCINDIR DEMANDA

2.2 Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la demanda relacionada con las Resoluciones DIAN No. 1-03-238-421-0636-1-0006332 del veintiuno (21) de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se decomisa mercancía"* y Resolución DIAN No. 03-236-408-603-1042 del once (11) de julio de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa"* presentada contra la anterior resolución.

El cumplimiento de la orden señalada, deberá darse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandante para que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a escindir la demanda de la referencia so pena de rechazo, para lo cual deberá:

- a) Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0006332 del veintiuno (21) de diciembre de 2017 y Resolución DIAN No. 03-236-408-603-1042 del once (11) de julio de 2018, frente a las cuales se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad de los actos administrativos demandados.
- b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que controvierta la Resolución DIAN No. 1-03-238-421-636-1-0000069 del diez (10) de enero de 2018.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	INDUSTRIA BUFFALO JEANS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO:	ORDENA ESCINDIR DEMANDA

SEGUNDO.- **INDÍCASELE** a la parte demandante que el nuevo escrito de demanda debe cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TERCERO.- **POR SECRETARIA DE LA SECCIÓN**, una vez allegado el nuevo escrito al que hace referencia el literal b) del numeral primero, procédase al reparto de la demanda entre todos los Magistrados que integran la Sección Primera de esta Corporación, **agregando** en copia de la presente providencia.

CUARTO.- **TÉNGASE** como fecha de radicación de la nueva demanda la fecha de presentación de la presente demanda, para lo cual la Secretaria de la Sección, deberá certificarlo en cada nuevas demanda, con el fin de la contabilización del término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00171-00

DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P., actuando por intermedio del Representante Legal para Asuntos Judiciales, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA PRINCIPAL: Que se *DECLARE LA NULIDAD* de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- (i) La Resolución SSPD No. 20172400125225 del 26-07-2017;
- (ii) La Resolución SSPD No. 20182400096585 del 18-07-2018

SEGUNDA PRINCIPAL. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho SE ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir a la empresa Enel Codensa S.A. ESP los dineros cancelados por concepto de la multa impuesta, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.475'435.000.00), dineros que deberán ser devueltos debidamente indexados y con el reconocimiento de los intereses comerciales.

TERCERA PRINCIPAL. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00171-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio

de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL CODENSA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **TÉNGASE** como el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, al doctor **JAIRÓ RIVERA DÍAZ** identificado con la C.C. 12.128.968 y T.P. 136.329 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: Inadmite demanda.

El señor PEDRO PABLO CANO PULIDO actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas en la presente solicitud, me permito elevar las siguientes pretensiones:

1 Se DECLARE la nulidad POR FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la prescripción en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. así como el respectivo Restablecimiento del Derecho.

2 Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la ausencia de Responsabilidad Fiscal en el presente proceso sancionatorio.

3 Se declare la Nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal en Grado de consulta en razón a LAS IRREGULARIDADES SUSTANCIALES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA que se surtieron Mediante Auto N° 0223 de fecha ocho (8) de mayo de 2018 la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca resuelve el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Recurso de Reposición contra el fallo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2013-0525_80762-926-1732 INVIAS, por no respetar el termino de ejecutoria del auto N° 0217 de fecha tres (3) de mayo de 2018 así como el respectivo Restablecimiento del Derecho.

4 Se declare la Nulidad por FALSA MOTIVACIÓN del Acto administrativo definitivo que declara, como Responsable Fiscal a CF CONSTRUCCIONES SAS y el respectivo Restablecimiento del Derecho.

5 En caso de negarse las pretensiones 1 y 2, y, de manera subsidiaria, se adelante el trámite administrativo de Revocatoria Directa del Auto que resuelve el Recurso de Apelación N° 000649 de fecha ocho (8) de junio de 2018 y el Auto N° 000650 de fecha doce (12) de junio de 2018 a través del cual la Contraloría General de la República sanea los yerros expuestos en el Auto N° 000649, lo anterior, en cumplimiento de las consideraciones expuestas.

6 En concordancia con la 3ª pretensión, se adelante el trámite administrativo de Revocatoria Directa de los siguientes Autos: a) Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 000261 de fecha tres (3) de junio de 2013, y, b) Auto que falla el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 004 de fecha tres (3) de abril de 2018.

7 Adicionalmente, solicito se me resarza e indemnice los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados con los actos demandados, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, como a continuación expondré por concepto de lucro cesante, en equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daño emergente: El daño emergente tiene los siguientes dos (2) componentes, a) 10673 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior, en caso de hacerse efectiva y reales las medidas de cobro coactivo que se adelanten por parte de la Contraloría, en el marco del fallo sancionatorio aquí referido b) 77 10673 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES., perjuicios morales el equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Que al liquidarse la condena se tenga en cuenta por la Entidad demandada EL AJUSTE AL VALOR contenido en el artículo 178 del C.C.A. y/o el incremento al valor conforme al aumento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional y/o al Índice de precios al consumidor y a la devaluación certificada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS "DANE". Dicha pretensión ha sido aceptada por el H. Consejo de Estado según providencia del 25 de febrero de 1993, y por esa H. Corporación en varias sentencias entre ellas la de 1995, Rad. N° 11424 con ponencia del H. Magistrado Doctor NARCES

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

*LOZANO HERNANDEZ y ja del 24 de Junio de 1996, Rad No 11031
Mag. Ponente Doctor NARCES LOZANO HERNANDEZ.*

8 Que la condena respectiva o sea el monto total de la indemnización de conformidad con lo prevista en la Ley 1437 de 2011 mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el Honorable Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones primera y tercera, toda vez que de la lectura de los mismos, se observa que hacen referencia a cargos de la demanda.

Aclarar las pretensiones cuarta y quinta, toda vez que con estas no se pretende la nulidad de un acto administrativo sino la realización de un trámite en sede administrativa, que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, corresponde directamente a la entidad que profirió el acto administrativo o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que la sociedad sancionada fiscalmente es Construcciones CF S.A.S., identificada con NIT. 860.526.744-1, y no el señor Pedro Pablo Cano Pulido quien actúa en nombre propio, razón por la cual y en atención a los consagrado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se hace necesario aclarar la parte demandante.

Así mismo y de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe aportar constancia de existencia y representación

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de la sociedad Construcciones CF S.A.S., identificada con NIT. 860.526.744-1, con el fin de acreditar la calidad de representante legal con que actúa el señor Pedro Pablo Cano Pulido.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor PEDRO PABLO CANO PULIDO actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

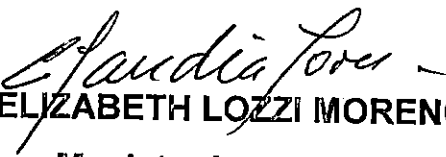
CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Jaime Daniel Salazar Cardona identificado con la C.C. 5.820.189 y T.P. 172.380 del C. S. de la J., como apoderado del señor PEDRO PABLO CANO PULIDO, según

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2018-01136-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO PABLO CANO PULIDO
NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INADMITE DEMANDA

las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00070-00
DEMANDANTE: LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTRO
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La empresa LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMOS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"Con el fin de obtener la nulidad de RESOLUCIONES 47432 de fecha 22 de Julio de 2016, 87651 de fecha 27 de Diciembre de 2017, y 46729 de fecha 5 de Julio de 2018, expedidas por LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio del cual la primer IMPUSO UNA (...) DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$130.996.260) equivalente a CIENTO NOVENTA (190) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la segunda se resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución No. 47432

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00070-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

del 22 de Julio de 2016, por el año gravable de 2015 de la **SOCIEDAD LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.**

TERCERO. Se decrete el levantamiento de las medidas de embargo de las cuentas propiedad de la **SOCIEDAD LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.**

CUARTO. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al (sic) **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de los perjuicios materiales causado a la **SOCIEDAD LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.**

DAÑO EMERGENTE: La suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$196.087.550)**, por concepto de dineros embargados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de las cuentas de propiedad de la **SOCIEDAD LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.**, dineros que fueron retenidos y girados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como se entra a relacionar:

NOMBRE DE BANCO Y NÚMERO DE CUENTA	VALOR
BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE 19741247634	\$58.072.767
BBVA CUENTA CORRIENTE 486020241	\$98.236
BBVA CUENTA AHORRO 486118045	\$123.939.954
DAVIVIENDA CUENTA AHORRO 256170450406	\$13.976.593
TOTAL	\$196.087.550

Igualmente se harán las demás declaraciones de ley, de conformidad con los artículos 189, 190 y 192 del C.P.A.C.A. Las condenas se harán con el ajuste de los índices de precios.

También se pide que las condenas sean indexadas al momento de hacerse efectivas y condenar en costas a la parte demandada."

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nros. 47432 del veintidós (22) de julio de 2016, 87651 del veintisiete (27) de diciembre de 2017 y 46729 del cinco (5) de julio de 2018, por medio de las cuales se le impuso una multa equivalente a 190 SMLMV, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.
3. De la revisión de los actos administrativos demandados y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la sanción impuesta a la sociedad demandante LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., tuvo como hecho generador la presunta omisión al deber de reportar los precios

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00070-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
 DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

de medicamentos para los cuatro (4) trimestres del año 2015, establecido en el artículo 22 de la Circular 04 de 2006 modificado por el artículo 3 de la Circular 1 de 2007 y Circular 02 de 2011 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Una vez analizado el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Valledupar (fl. 35 del Cdno. Ppal.), se tiene que la sociedad demandante tiene su domicilio en la Carrera 17 No. 13 B bis – 05 barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar – Cesar, razón por la que se infiere, que éste es el lugar donde la sociedad ejerce su objeto social y donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

«Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)».) (Resaltado fuera del texto original).

Y respecto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Vistas así las cosas, como quiera que el hecho generador de la sanción impuesta a la sociedad demandante LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., tuvo lugar en la ciudad de Valledupar y la cuantía no excede los 300 SMLMV, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00202-00
DEMANDANTE: FABILU LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad FABILU LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES:

1. Que es nula la resolución número 2017027547, del 7 de julio de 2.017, por medio de la cual el INVIMA dispuso: "ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad FABILU LTDA con Nit 900.242.742-1, en condición de propietaria de la CLINICA COLOMBIA ES, sanción consistente en multa de SEIS MIL (6000) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la cuenta corriente No. 002869998688

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00202-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FABILU LTDA
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

del Banco Davivienda a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto..."

*2. Que es nula la resolución número 2018032405 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual dispuso: "**ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2017027547, del 7 de julio de 2017, proferida en el proceso sancionatorio No. 2016-01024, que impuso a la sociedad Fabilu Ltda., con Nit 900242742-1, en condición de propietaria de la Clínica Colombia ES, sanción consistente en multa de seis mil (6000) salarios mínimos diarios legales vigentes:***

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Ministerio de Salud e INVIMA, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE), que se liquidará a favor de la sociedad FABILU LTDA, por valor de seis mil salarios mínimos diarios legales vigentes, en el supuesto que estos hayan sido cancelados.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. El Ministerio de Salud e INVIMA, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. 7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A."

2. La parte demandante está pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nros. 2017027547 del siete (7) de julio de 2017 y 2018032405 del veintisiete (27) de julio de 2018, por medio de las cuales se le impuso una multa equivalente a 6000 SMDLV, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

3. De la revisión de los actos administrativos demandados y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la multa equivalente a 6000 SMDLV (del año 2017) impuesta a la sociedad demandante FABILU LTDA, corresponde a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147'543.400).

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00202-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FABILU LTDA
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

determina que conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2019 la suma de doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$248'434.800).

4. Y respecto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que la sanción impuesta a la sociedad FABILU LTDA correspondiente a seis mil (6000) salarios mínimos diarios legales vigentes, no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABILU LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –
INVIMA-
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad FABILU LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REMÍTASE de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00132-00
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Declarar judicialmente la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 12-075 del 21 de Noviembre de 2016, proferida por la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual fijó de manera unilateral las Tarifas educativas por alumno y grado al **LICEO VAL (VIDA, AMOR, LUZ)**, para el año 2017, vulnerando claras disposiciones establecidas en el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en el Artículo 13 del Decreto 2253 de 1995 y lo mismo que los Artículos 9, 79 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en lo que a estos dos últimos artículos se refiere, la Resolución No. 12-057 del 10 de Noviembre de 2016 que fijó las tarifas para el año 2016, no se encontraba debidamente ejecutoriada, condición esta que era legalmente indispensable para poder proferir el Acto Administrativo que fija las tarifas para el año 2017.

SEGUNDA: Declarar judicialmente la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 12-145 del 27 de Diciembre de 2016, proferida por la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 12-075 del 21 de Noviembre de 2016.

TERCERA: Declarar judicialmente la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 42 del 05 de Abril de 2018, proferida por la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la pre citada Resolución No. 12-075 del 21 de Noviembre de 2016.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le restablezca al **LICEO VAL (VIDA AMOR LUZ)**, los derechos que le fueron vulnerados con los Actos Administrativos cuya declaración de nulidad se pretende, permitiéndole cobrar la Tarifas que por alumno y grado presentó el Consejo Directivo ante la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, para el año 2017, en la forma como lo autoriza el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 2253 de 1995, en concordancia con las Resoluciones que para el respectivo año expide el Ministerio de Educación Nacional.

QUINTA: Que a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales causados a la Demandante a consecuencia de la imposición unilateral de las Tarifas Educativas por alumno y grado del año 2017 en los Actos administrativos demandados, desconociendo ilegalmente las tarifas que presentó el Consejo Directivo del **LICEO VAL VIDA AMOR LUZ**, se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, a pagarle a la demandante la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000.** por concepto de lucro cesante.

SEXTA: Que en su oportunidad procesal se condene a la parte demandada en las costas que genere el trámite del proceso.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada el **LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al **LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA** y como demandado a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial del **LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA**, al doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS** identificado con la C.C. 16.472.811 y T.P. 118.722 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Asunto: Inadmite demanda.

El señor CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Mediante la presente solicitud, se pretenden los aspectos de carácter económico, surgido como consecuencia de la imposición de la sanción pecuniaria por parte de la entidad DIAN a CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA, es por esto que se pretende:

- 1. La Nulidad de la Resolución No. 2233 del día 7 de diciembre de 2017 por medio de la cual se impone sanción cambiaria a CESAR AUGUSTO FONSECA GASCA por parte de la DIAN.*
- 2. La Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-610-0869 del 7 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2233 del 7 de diciembre de 2017.*
- 3. Que se declare responsable a la entidad DIAN de restablecer el derecho a CESAR AUGUSTO FONSECA GASCA.*
- 4. Que se restituya a favor de CESAR AUGUSTO FONSECA GASCA el valor de la sanción impuesta por la entidad DIAN, en caso de haber sido pagada.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5. Que se condene a la entidad DIAN al pago de los perjuicios ocasionados por la imposición y cobro de la sanción impuesta por la Resolución No. 2233 del día 7 de diciembre de 2017.

6. Que se declare que todas las sumas reconocidas, causan intereses moratorios desde el momento de su reconocimiento hasta el momento de su pago total.

7. Que se condena (sic) a la DIAN al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 160, 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Se debe aportar el poder conferido por el demandante César Augusto Fonseca Gasca al señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, toda vez que no se proporcionó con el escrito de demanda.

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

¹ «**Artículo 2°. Constancias.**- El conciliador expedirá constancia al interesado en la que indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquier de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

(...)).».

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00118-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
INADMITE DEMANDA

3

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FONSECA GASCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad AUTOGERMANA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRINCIPALES:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018, proferida por la SIC; por medio de la cual se le impone a **AUTOGERMANA S.A.S.** una multa por valor de Setecientos Millones de Pesos M/Cte (\$700.000.000) equivalentes a Ochocientos Noventa y Seis (896) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2018 y se le imparte una orden administrativa.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 54279 del 31 de julio de 2018, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AUTOGERMANA S.A.S.** en contra de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018 confirmando el valor de la sanción impuesta y modificando la orden administrativa impartida.*
- 3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 75196 del 5 de octubre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **AUTOGERMANA S.A.S.** en contra de la Resolución No. 21476 del 26 de marzo de 2018 modificando la sanción impuesta a la suma de Quinientos Veinticuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUTOGERMANA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Pesos M/Cte (\$524.994.624), equivalentes a Seiscientos Setenta y Dos (672) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2018 y confirmando en lo demás lo inicialmente decidido.

4. Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados:

y

*b. Se ordene a la SIC reembolsar a **AUTOGERMANA S.A.S.** la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.*

c. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

SUBSIDIARIAS

*6. En caso que no se exima a **AUTOGERMANA S.A.S.** del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción conforme a criterios de proporcionalidad legalmente aplicables al asunto en discusión.*

7. Que en caso de acceder a la pretensión subsidiaria, se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción, conforme a la reducción decretada, debidamente ajustada de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.

9. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195."

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00285-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTOGERMANA S.A.S.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INADMITE DEMANDA

3

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad AUTOGERMANA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica a la doctora Andrea Gamba Jiménez identificada con la C.C. 52.805.812 y T.P. 154.143 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad AUTOGERMANA S.A.S., según las facultades a ella conferidas en el poder judicial que obra a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00135-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Y OTROS
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La empresa BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño") por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falta de motivación.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018, proferida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"; por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falta de motivación.

TERCERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018, dictada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, "por la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"; por haber incurrido en las causales de nulidad de infracción directa de la Constitución Política de Colombia, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falta de motivación.

CUARTA: Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$937.899.690), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente futuro por el desmonte de la imagen corporativa de BIOMAX en las Estaciones de Servicio (EDS).

QUINTA: Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$759.762.825), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente pasado por la no recuperación de las inversiones realizadas por BIOMAX en adecuaciones y publicidad en las Estaciones de Servicio (EDS).

SEXTA: Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de DOCE MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$12.045.240.891), o el valor que resulte probado en el proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX para contratos con Estaciones de Servicio (EDS) que terminan por plazo.

SÉPTIMA: Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de DOCE MIL DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.012.667.354), o el valor que resulte probado en el

proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX para contratos con Estaciones de Servicio (EDS) que terminan por volumen.

OCTAVA: Como consecuencia de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, **DECRETAR** el restablecimiento del derecho a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., en el sentido de **ORDENAR** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, pagar la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$42.351.032.547), o lo que resulte probado en el proceso, por concepto del margen dejado de percibir por BIOMAX por la pérdida de oportunidad de renovación de los contratos firmados con las Estaciones de Servicio (EDS).

NOVENA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

2. Revisada la demanda y los actos administrativos acusados, advierte el Despacho que los actos demandados fueron proferidos por el Ministerio de Minas y Energía para modificar el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, por lo tanto, se trata de un asunto minero y petrolero, cuyo conocimiento en única instancia corresponde al H. Consejo de Estado.

3. Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019¹, señala que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, conocerá:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

SECCIÓN TERCERA

(...)

¹ Acuerdo No. 55 del doce (12) de marzo de 2019 "La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuyen los artículos 237 numeral 6° de la Constitución Política; 35 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; 109 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en las sesiones del 12 de marzo y 19 de marzo del año en curso, **ACUERDA: Expedir el Reglamento Interno del Consejo de Estado, así:**" (Negrilla fuera del texto original)

1. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*

2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero. (...)*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, se tiene que es competencia entre otros, de los asuntos mineros y petroleros la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

En ese orden, el Despacho concluye que la demanda presentada por la sociedad BIOMAX Biocombustibles S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Minas y Energía y otros, no le corresponde por competencia funcional a esta Corporación sino al H. Consejo de Estado – Sección Tercera en única instancia, toda vez que los actos administrativos demandados corresponden a un asunto minero y petrolero.

Por lo anterior, y toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia en el presente caso está asignada expresamente por el artículo 13 del Acuerdo No. 080 de 2019, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad BIOMAX Biocombustibles S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad QBE SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES"

- 1. Que se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 030 del diez (10) de agosto de 2018 expedido por la **CONTRALORÍA**, mediante el cual declaró responsable fiscalmente al señor Santiago Trujillo Escobar y a la **FUNDACIÓN** por la Cuma de trescientos sesenta y seis millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y un pesos con veintiún centavos (\$366.389.931.21), por un lado, y llamó a responder a **QBE** y a la Compañía de Seguros el Cóndor S.A., en calidad de terceros civilmente responsables, por otro lado.*
- 2. Que se declare la nulidad del Auto del tres (3) de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.*
- 3. Que se declare la nulidad del Auto del diez (10) de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.*
- 4. Que, como consecuencia de las pretensiones anteriores, se*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

declare que la **CONTRALORÍA** no tiene o no tenía derecho a cobrarle a **QBE** la suma de trescientos sesenta y seis millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y un mil pesos con veintiún centavos (\$366.389.931.,21).

5. Que, en consecuencia, si, para la fecha de la sentencia **QBE** hubiere hecho el pago, para reparar el daño y restablecer el derecho, se condene a la **CONTRALORÍA** a pagarle a **QBE** la suma de trescientos sesenta y seis millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y un mil pesos con veintiún centavos (\$366.389.931,21), indexada desde que **QBE** hizo el desembolso a favor de la **CONTRALORÍA** y hasta la fecha en que se le haga el pago efectivo a **QBE**.

6. Que, en consecuencia, se condene a pagarle a **QBE** intereses moratorios sobre esa suma calculados a la máxima tasa permitida.

7. Que se condene en costas a la **CONTRALORÍA**."

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162, 163 Y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones 1, 2 y 3, en el sentido de demandar únicamente el numeral que afecta a la sociedad **QBE Seguros S.A.** y no la totalidad de la sanción fiscal.

2. Se deben aportar de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00267-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
QBE SEGUROS S.A.
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad QBE SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Arturo Sanabria Gómez identificado con la C.C. 79.451.316 y T.P. 64.454 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad QBE SEGUROS S.A., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900439-00

DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado el 21 de mayo de 2019, el señor Rafael Alberto Jiménez Delgado y demás miembros del grupo actor, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Liquidador de Saludcoop, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, Prestnewco S.A., Medimas E.P.S., Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A. y Prestmed S.A.

La demanda tiene como propósito que se ordene a las accionadas al pago de una indemnización por concepto de daños patrimoniales que se subsume en los intereses que generó el dinero que debieron recibir y no recibieron los miembros del grupo, que asciende al 6% efectivo anual; así mismo, solicita que se paguen los daños extramatrimoniales originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales y contractuales por parte de Esimed S.A.

El grupo actor sustenta su demanda, en síntesis, en que Esimed S.A. ha incumplido con sus obligaciones laborales y contractuales en calidad de empleador y contratante, específicamente en el pago de salarios y

honorarios, y a la fecha de la presentación de la acción, Esimed S.A., no ha manifestado intención alguna de cumplir con las obligaciones adquiridas.

Para resolver se,

Considera

Naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo

La Ley 472 de 1998, artículo 46, establece:

"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas." (Destacado fuera del original).

Como se advierte, este medio de control está previsto exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que se hayan ocasionado en una misma causa a un número plural de personas.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 849A de 2013, consideró:

"2.7.4 La reclamación de acreencias laborales mediante la figura de la acción de grupo

Respecto al punto específico de los derechos laborales, en la citada sentencia del 1º de abril de 2004, la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado¹, determinó que: "las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios sufridos, sino, más bien, el pago de las acreencias que tales

¹ Sentencia del 1º de abril de 2004. C.P. Alíer Hernández Manríquez.

derechos pueden originar, la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio lo cual determina la improcedencia de la acción" (subrayado fuera del texto).

En esa sentencia el Consejo de Estado adicionó que: "los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda".

(...)

En el mismo sentido se pronunció la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en sentencia del 21 de mayo de 2008, en la que resolvió la apelación interpuesta contra la providencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de una acción de grupo en la que fungían como demandados FOGAFIN y la entonces Superintendencia Bancaria, por cuanto supuestamente habían ocasionado daños al grupo por la suscripción de unos acuerdos y contratos de garantía, de fiducia y de crédito, que no se suscribieron libre y espontáneamente, sino que fueron el resultado del abuso del poder dominante de las entidades demandadas. En este fallo el Alto Tribunal aseguró:

"(...) si las pretensiones que versen sobre derecho laborales no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, habrá de concluirse que, en ausencia del mismo ésta acción no es procedente.

(...) Consecuencia de lo anterior, es que las pretensiones de la demanda en tratándose de las acciones de grupo, siempre deben estar orientadas hacia la obtención de una indemnización, y de ahí su improcedencia, como lo ha sostenido la Sala, aún para reclamar el pago de acreencias laborales, por cuanto éstas no constituyen indemnización, toda vez que dichas acreencias solo corresponden a la retribución de un servicio que presta el trabajador a favor del empleador"³.

² Sentencia del 21 de mayo de 2008. Radicación 0237301. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Miryam Guerrero de Escobar. Ver además las sentencias AG- 5428 del 13 de marzo de 2003. C.P. Alir Hernández Manríquez, AG-009. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, AG-024, C.P. María Elena Giraldo Gómez y AV. AG-024 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En esta sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió que "al no estar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas, forzoso resulta concluir, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo demandante no está llamado a prosperar y, en consecuencia, que el fallo objeto de tal impugnación debe mantenerse en firme".

En conclusión, al constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador, su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria, sino retributiva, por lo que no pueden ser pretendidos a través de la acción de grupo. Por otra parte, cuando lo que se persigue con dicha acción es una indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, la reclamación es procedente a través de la acción de grupo." (Destacado fuera del texto original).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, cuando se pretende el reconocimiento de derechos laborales la acción de grupo no es el medio idóneo para ello, por cuanto tales derechos son de carácter **retributivo** frente de a la prestación personal de la labor respectiva y no de carácter **indemnizatorio**, que es la naturaleza propia del medio de control de reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo.

Caso concreto

Como se precisó en los antecedentes, la demanda tiene como propósito que se ordene a las accionadas el pago de los perjuicios que según estiman se han originado en los intereses sobre los dineros que no fueron recibidos por cada profesional de la salud por concepto de salarios y honorarios debido al incumplimiento en sus obligaciones laborales como empleador y contratante por parte de la sociedad Esimed S.A.

Así las cosas, como lo pretendido por el grupo actor, a través del presente medio de control es que se paguen los intereses originados en la falta de pago oportuno de los salarios y de los honorarios, se advierte que tal pretensión se da con motivo de la vinculación laboral con la sociedad Esimed S.A., esto es, se trata de una contraprestación que recibe el trabajador.

En consecuencia, como se trata de pagos que se reconocen por razón de la vinculación laboral, esto es, como retribución por el servicio prestado, el presente medio de control no es el adecuado para reclamar tales prestaciones, debido al carácter indemnizatorio de la acción de grupo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

pls. 83
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00170-00
Demandante: AURA BONILLA, MARVIN SANTIAGO BONILLA
Y DAVID RICARDO BONILLA (EN CALIDAD DE
HEREDEROS DEL SEÑOR FLORENTINO
BONILLA LERMA)
Demandado: LA NACIÓN - COMITÉ DE MINISTROS
CONFORMADO POR EL MINISTERIO DEL
INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Aura Bonilla, Marvin Santiago Bonilla y David Ricardo Bonilla en calidad de herederos del señor Florentino Bonilla Lerma en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Comité de Ministros conformado por el Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los señores Aura Bonilla, Marvin Santiago Bonilla y David Ricardo Bonilla en calidad de herederos del señor Florentino Bonilla Lerma presentaron demanda en uso del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad

del supuesto acto administrativo contenido en la Resolución no. 6398 de 1° de agosto de 2018 por el cual el Comité de Ministros conformado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Defensa Nacional emitió concepto desfavorable respecto del dictamen realizado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco de la comunicación no. 1611 de 2007 presentada por el señor Florentino Bonilla Lerma.

I. CONSIDERACIONES

El acto acusado no es objeto de control jurisdiccional por las siguientes razones:

1) En el presente asunto se pretende la nulidad del concepto negativo o desfavorable rendido por el Comité de Ministros referente a la aplicación de la Ley 288 de 1996 al dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas que concluyó respecto de la comunicación no. 1611 de 2007 del señor Florentino Bonilla Lerma que hubo una violación del numeral uno del artículo 14 de dicho pacto internacional.

2) Al respecto es menester resaltar que si bien el concepto referido contiene una manifestación de la voluntad de una autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas este no constituye un acto administrativo propiamente dicho en la medida en que no crea, extingue o modifica una situación jurídica concreta de la parte actora, de modo que no cuenta con la aptitud de producir efectos jurídicos y por el contrario tan solo se limita a emitir un concepto frente a una situación puesta a su consideración en cumplimiento del trámite dispuesto en la Ley 288 de 1996 *"por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos"*, ello en virtud de que la parte actora acudió a dicho procedimiento para recibir una indemnización por los

perjuicios causados por la violación de los derechos humanos de su padre el señor Florentino Bonilla Lerma, y que fue recomendada por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas a través del dictamen de 24 de agosto de 2011.

3) En ese sentido es necesario analizar la naturaleza del acto jurídico por medio del cual se emitió el dictamen de fecha 24 de agosto de 2011 por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas que provocó la emisión del concepto del Comité de Ministros, al respecto la Corte Constitucional¹ señala lo siguiente:

“3.2. El Estado colombiano al aprobar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la Ley 74 de 1968, se comprometió a respetar y proteger los derechos allí reconocidos, así como a observar de buena fe los dictámenes que profiera el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de vigilar su cumplimiento.

Frente a la solicitud de cumplimiento de este tipo de actos jurídicos proferidos por organismos internacionales, la Corte Constitucional ha resaltado que dichas observaciones tienen la virtualidad de llamar la atención sobre situaciones en las que se encuentran en peligro no solo los derechos humanos protegidos por el instrumento internacional, sino también los de carácter fundamental garantizados en la carta política colombiana.

En fallo T-558 de julio 10 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se resaltó que los órganos de las entidades internacionales, acorde con el tratado multilateral constitutivo de cada una de ellas, u otras normas como los Estatutos o los Reglamentos Internos, pueden adoptar actos jurídicos unilaterales de diversa denominación y con distintos efectos, como resoluciones, recomendaciones, decisiones, opiniones consultivas, medidas provisionales o medidas cautelares, y sentencias solo si la determinación proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Empero, en el citado fallo T-558 de 2003 se columbró la existencia de “una gran incertidumbre terminológica y una ambigüedad conceptual que no permiten, en muchos casos, precisar con exactitud el alcance de cada una de estas clases de actos jurídicos. Por tales razones, la doctrina se limita a distinguir entre los actos de los órganos judiciales internacionales, que pueden ser ‘sentencias’,

¹ Sentencia T-364 de 11 de junio de 2014, MP Nilson Pinilla Pinilla.

las cuales tienen efecto vinculante y hacen tránsito a cosa juzgada y 'opiniones consultivas', desprovistas de tales efectos; y por otra parte, están las decisiones y las recomendaciones", agregando:

"...las recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. De allí que el contenido jurídico de la expresión coincida con su sentido corriente. Los destinatarios de éstas son los Estados Partes en la Organización Internacional, y en ocasiones, los particulares.

... para algunos autores las recomendaciones simplemente carecen de efectos jurídicos vinculantes. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 8 de diciembre de 1993 en el asunto Caballero Delgado y Santana contra Colombia estimó que el término 'recomendaciones', tal y como figura en el texto del Pacto de San José de Costa Rica, debía ser interpretado 'conforme a su sentido corriente' de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por ello 'no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo cumplimiento generaría la responsabilidad del Estado'. De tal suerte que los destinatarios de las recomendaciones no están obligados a someterse a ellas ni cometen una infracción internacional por incumplirlas." (negritas originales).

Se puede concluir, entonces, que los dictámenes o recomendaciones que emita el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no tienen naturaleza jurisdiccional ni fuerza vinculante." (negritas y subrayado de la Sala).

4) En virtud de lo anterior es claro que el dictamen a que se refiere la parte actora sobre el cual el Comité de Ministros rindió un concepto desfavorable y cuya nulidad se pretende con el líbello demandatorio no tiene fuerza vinculante, por lo tanto el concepto tampoco, situación esta que corrobora la inexistencia de un acto administrativo demandable en el presente asunto pues, no se definió particularmente alguna situación jurídica concreta que amerite control judicial alguno por parte de esta Corporación, lo expuesto en consonancia con el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala el ámbito de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00170-00

Actor: Aura Bonilla y otros

Nulidad y restablecimiento del derecho

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (negritas adicionales).

De la normatividad transcrita se evidencia que se encuentra excluido el control judicial de conceptos más aún cuando estos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por lo que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

5) Así las cosas la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que el asunto no sea susceptible de control judicial por esta jurisdicción es el rechazo de plano de la demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(resalta la Sala).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase de plano la demanda instaurada por los señores Aura Bonilla, Marvin Santiago Bonilla y David Ricardo Bonilla en calidad de herederos del señor Florentino Bonilla Lerma porque el asunto no es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

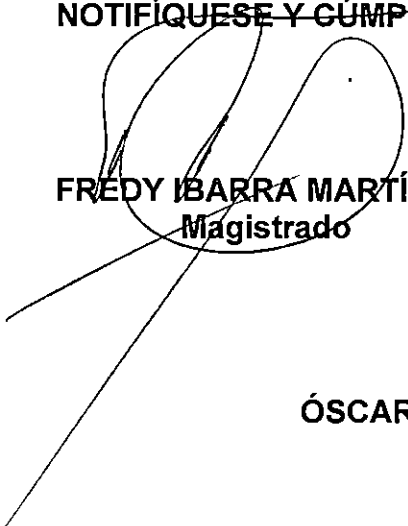
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00170-00

Actor: Aura Bonilla y otros

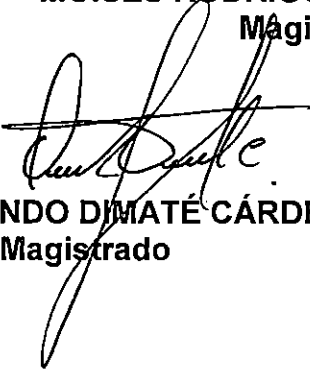
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

As. 192
C.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00377-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y AURORA PINTO ACOSTA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Aurora Pinto Acosta por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad Distrital, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA (Transmilenio SA) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Aurora Pinto Acosta interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución no. 1466 de 20 de abril de 2018 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano, a través de la cual se formuló una oferta de compra del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 8-23 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de los demandantes y se dio inicio al proceso de adquisición predial y, la Resolución no. 2903 de 5 de julio de 2018 igualmente proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano

mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble de propiedad de la parte actora.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 179 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 25 de abril de 2019 (fls. 181 y 182 *ibidem*) remitió por competencia la demanda a esta corporación en virtud de que los actos demandados son de expropiación administrativa, en ese sentido se considera que la Sección Primera de este Tribunal es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que se avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...)" (negritas adicionales).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 1466 de 20 de abril de 2018 y 2903 de 5 de julio de 2018 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano a través de las cuales se formuló una oferta de compra del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 8-23 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de los demandantes y se dio inicio al proceso de adquisición predial y se ordenó la expropiación por vía administrativa del mismo.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Al respecto es menester precisar que únicamente es demandable en el presente asunto la Resolución no. 2903 de 5 de julio de 2018 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano ordenó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 8-23 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de los demandantes, debido a que fue este acto administrativo el que concluyó la actuación administrativa de adquisición predial y la Resolución no. 1466 de 20 de abril de 2018 simplemente es un acto de mero trámite no susceptible de control en el presente asunto en la medida en que tan solo dio inicio al proceso y formuló una oferta de compra sobre el bien inmueble.

b) La Resolución no. 2903 de 5 de julio de 2018 no fue recurrida y su notificación se efectuó personalmente a la parte demandante el 11 de julio de 2018 (fl. 43 cdno. ppal.).

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2018 y el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls. 174 y 175 cdno. ppal.).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 13 de febrero de 2019 (fl.1. cdno. ppal.).

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución no. 2903 de 5 de julio de 2018 efectuada el 11 de julio de 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 12 de julio de 2018 y vencía el 12 de noviembre de 2018, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 27 de noviembre de 2018, es decir quince días después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)." (negrillas adicionales).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

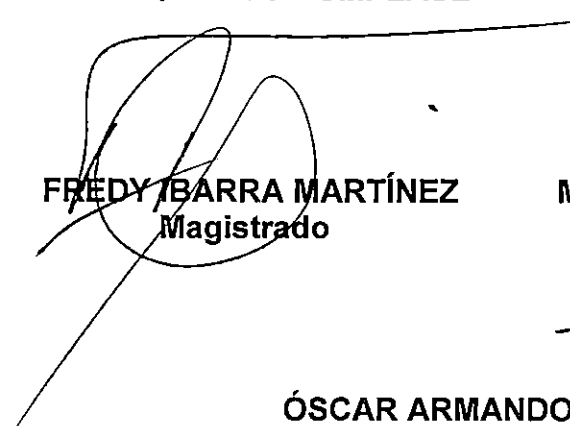
RESUELVE:

1º) **Avócase** el conocimiento del asunto de la referencia por ser competencia de la Sección Primera de esta corporación.

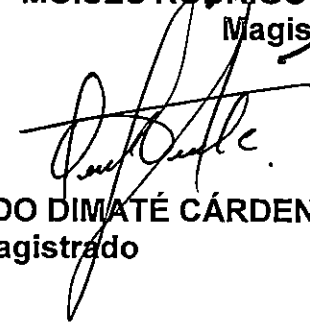
2º) **Recházase** la demanda instaurada por los señores Nicolás Bohórquez Beltrán y Aurora Pinto Acosta.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a las interesadas los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

As. 116
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00416-00
Demandante: ANA LEIDA ARIAS TORRES Y AURORA PINTO ACOSTA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las señoras Ana Leida Arias Torres y Aurora Pinto Acosta por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad Distrital, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Empresa de Transporte del Tercer Milenio SA (Transmilenio SA) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

I. ANTECEDENTES

1) Las señoras Ana Leida Arias Torres y Aurora Pinto Acosta interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución no. 1410 de 20 de abril de 2018 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano, a través de la cual se formuló una oferta de compra del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 7A-11 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de las demandantes y se dio inicio al proceso de adquisición predial y, la Resolución no. 2884 de 27 de julio de 2018 igualmente proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano

mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble de propiedad de la parte actora.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 113 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 26 de abril de 2019 (fls. 115 y vlto. *ibidem*) remitió por competencia la demanda a esta corporación en virtud de que los actos demandados son de expropiación administrativa, en ese sentido se considera que la Sección Primera de este Tribunal es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que se avocará el conocimiento del asunto de la referencia

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...)" (negritas adicionales).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 1410 de 20 de abril de 2018 y 2884 de 27 de julio de 2018 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano a través de las cuales se formuló una oferta de compra del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 7A-11 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de las demandantes y se dio inicio al proceso de adquisición predial y se ordenó la expropiación por vía administrativa del mismo.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Al respecto es menester precisar que únicamente es demandable en el presente asunto la Resolución no. 2884 de 27 de julio de 2018 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano ordenó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble ubicado en la calle 51 sur no. 7A-11 de la ciudad de Bogotá DC de propiedad de las demandantes, debido a que fue este acto administrativo el que concluyó la actuación administrativa de adquisición predial y la Resolución no. 1410 de 20 de abril de 2018 simplemente es un acto de mero trámite no susceptible de control en el presente asunto en la medida en que tan solo dio inicio al proceso y formuló una oferta de compra sobre el bien inmueble.

b) La Resolución no. 2884 de 27 de julio de 2018 no fue recurrida y su notificación se efectuó personalmente a la parte demandante el 11 de julio de 2018 (fl. 38 vlto. cdno. ppal.).

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2018 y el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls. 95 y 96 cdno. ppal.).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 13 de febrero de 2019 (fl.1. cdno. ppal.).

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución no. 2884 de 27 de julio de 2018 efectuada el 11 de julio de 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 12 de julio de 2018 y vencía el 12 de noviembre de 2018, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 27 de noviembre de 2018, es decir quince días después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)." (negritas adicionales).

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1º) **Avócase** el conocimiento del asunto de la referencia por ser competencia de la Sección Primera de esta corporación.
- 2º) **Recházase** la demanda instaurada por las señoras Ana Leida Arias Torres y Aurora Pinto Acosta.
- 3º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a las interesadas los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020160045100

Demandante: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: fija fecha de contradicción de dictamen pericial

SISTEMA ORAL

En vista de que la perito Edna del Pilar González Pinzón, presentó el dictamen pericial que se le había encomendado, se fija el día **26 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica y contradicción del dictamen pericial, la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 15 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y a la perito Edna del Pilar González Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190014800
Demandante: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 10 de abril de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Secretaría Distrital de Ambiente (Fls.238 a 261 y 2 cuadernos de anexos).

En dicha contestación se propusieron excepciones de las que se corrió traslado por la Secretaría de la Sección, y con respecto a las cuales la parte actora se pronunció (Fls.273 a 290).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se corrió traslado de las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente.

SEGUNDO.- Se fija el 25 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 10 del Edificio de los Tribunales de

Exp. No. 25000234100020190014800
Demandante: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Andrés Velásquez Vargas, identificado con C.C. 79.781.725 y T.P. 110.994 del C.S.J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 262 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700309-00
Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: fija fecha de contradicción de dictamen pericial
SISTEMA ORAL

En vista de que la perito Blanca Lilia Tuberquia, presentó el dictamen pericial que se le había encomendado, se fija el día **27 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica y contradicción del dictamen pericial, la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y a la perito Blanca Lilia Tuberquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201502121-00
Demandante: ALFREDO MENDIETA OVALLE
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: fija fecha de contradicción de dictamen pericial
SISTEMA ORAL

En vista de que el perito Alberth Yoany López Grueso, presentó el dictamen pericial que se le había encomendado, se fija el día **30 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica y contradicción del dictamen pericial, la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 10 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y al perito Alberth Yoany López Grueso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 258999334003201600236-02
Demandante: CARLOS MAURICIO ARENAS ORTÍZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400201600377-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 21 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334004201800330-01
Demandante: BURKHARD LOTHAR HINTZE
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 143 y 144 cdno. No. 1), en contra de la providencia del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 8 de noviembre de 2018, decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 142 vlto cdno. No. 1.).

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

a) El señor Burkhard Lothar Hintze, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria de nulidad ante los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de obtener la nulidad de la Escritura Pública 797 del 21 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cota Cundinamarca (fls. 1 a 13 cdno. No. 1).

b) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juez 9 Civil del Circuito (fl. 51 ibidem), quien por auto del 26 de junio de 2018 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 53), al considerar que las actuaciones demandadas fueron desplegadas por la Beneficencia de Cundinamarca, entidad de derecho público del orden departamental, en virtud de lo establecido en el Decreto 265 de octubre de 2008, de cara a una posible responsabilidad extracontractual por lo que el que está llamado a dirimir el litigio es el juez administrativo.

c) Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 55 cdno. No. 1), quien por auto del 8 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 57 a 59 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El 8 de noviembre de 2018 (fls. 57 a 59 cdno. No. 1), el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia.

Revisado el escrito de subsanación concluyó el Juez de Primera Instancia que la demanda no fue corregida en debida forma y dentro del término legal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el rechazo de la demanda, mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 142 vlto. cdno. No. 1).

3. La apelación

La parte actora el 6 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en auto del 8 de noviembre de 2018 (fls. 143 y 144 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* a través de providencia del 13 de junio de 2019 (fl. 146 ibidem); los fundamentos del recurso de alzada fueron en síntesis los siguientes:

Señaló que el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda, con fundamento en que no fue subsanada en legal forma, sin embargo debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta ante la jurisdicción civil.

Posteriormente, la demanda fue remitida a los Juzgados administrativos del circuito de Bogotá correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se dispuso inadmitir la demanda, para lo cual dentro del término legal la demandante presentó escrito de subsanación indicando el medio de control exigido por el despacho.

Expediente No. 110013334004201800330-01
Actor: Burkard Lothar Hintze
Acción Contenciosa – Apelación Auto

Exigió el *a quo* el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual se allegó oportunamente, sin embargo indicó en el auto por el cual se rechaza la demanda, que el citado requisito no se cumplió respecto de lo cual disiente en la medida en que ante la Procuraduría General de la Nación se agotó la debida audiencia respecto de las pretensiones de la demanda, lo cual se surtió previo a la presentación de la misma.

Advirtió que el *a quo* al desestimar el cumplimiento del requisito de procedibilidad agotado previamente a la presentación de la demanda, por haberse surtido ante la jurisdicción ordinaria civil constituye una vulneración del debido proceso del actor, máxime cuando se exige que dicho agotamiento hubiere contemplado expresamente la Resolución No. 057 de 2014 dado que la escritura pública inicialmente demandada en nulidad, precisamente integra el respectivo acto administrativo como así lo dispuso el despacho.

Anotó que respecto al citado acto administrativo no surtió la notificación al demandante, por lo cual la caducidad no ha operado.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificado por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa¹:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

¹ Ley 1437 de 2011 expedida el día 18 de enero por el Congreso de la Republica de Colombia rige a partir del 2 de julio de 2012

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En el presente asunto, el auto del 30 de mayo de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos señalados en el auto de 8 de noviembre de 2018, fue notificado por estado el 31 de esos mismos mes y año (fl. 142 vltto. cdno. No. 1), por lo que la parte demandante debía presentar el recurso de apelación hasta el 6 de junio de 2019, como efectivamente sucedió (fls. 143 y 144 ibidem).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

a) El juez de primera instancia se pronunció frente al escrito de la demanda por auto del 8 de noviembre de 2018, e inadmitió la misma al considerar que pese a que el actor pretende la nulidad de la Escritura Pública No. 797 de 21 de julio de 2014, lo cierto es que dicho acto no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante según lo indicado por el Consejo de Estado lo que es demandable es su contenido siempre que constituya un acto administrativo o un contrato estatal o contenga una manifestación que modifique extinga o defina una situación jurídica concreta.

Advirtió el *a quo* que el acto protocolizado del desenglobe está basado en la Resolución No. 057 del 15 de mayo de 2014, por el cual el Secretario de Planeación de Sibaté-Cundinamarca concedió la licencia de subdivisión del predio identificado con la cédula catastral No. 00-00-0010-0290-000, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

Anotó el juez de primera instancia que las pretensiones tal y como están planteadas en el escrito de la demanda, no son admisibles para ejercer el control jurisdiccional y en el evento de que se demanden en nulidad los citados actos, está trae consigo el restablecimiento automático del derecho para el actor, por lo que el medio a ejercerse es el establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Con fundamento en lo anterior, el *a quo* ordenó corregir la demanda en siguiente sentido:

- i) Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- ii) Acreditar la legitimación en la causa para actuar del demandante;
- iii) Integrar debidamente el contradictorio en la medida de quien expidió el acto administrativo fue el Municipio de Sibaté-Secretaría de Planeación, así como también la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, fue la que hizo la inscripción.
- iv) Expresar de manera clara y precisa las pretensiones que se persiguen e individualizar con toda precisión los actos administrativos de los cuales se pretende el control de legalidad, en concordancia con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- v) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación.
- vi) Estimar razonadamente la cuantía.
- vii) Ante la acumulación de pretensiones acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 110013334004201800330-01
Actor: Burkard Lothar Hintze
Acción Contenciosa – Apelación Auto

vii) Allegar copias de la constancia de notificación, publicación, comunicación y/o ejecución del acto cuya nulidad pretende.

ix) Las pruebas que pretende hacer valer.

x) El documento idóneo con el cual se acredite el carácter con el que el demandante actúa en el presente asunto.

xi) Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

xii) Adecuar el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado el 26 de noviembre de 2018, el juez de primera instancia advirtió que la misma no había sido corregida en su totalidad pues la demandante debía acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad contenidos en los numerales 1º y 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la conciliación prejudicial y el agotamiento de los recursos obligatorios teniendo en cuenta la adecuación del medio de control.

El *à quo* señaló que con el memorial de subsanación la demandante allegó solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación en lo contencioso administrativo indicando que la misma se tramitó ante los asuntos civiles.

Al respecto el juez de primera instancia explicó que la radicación de la solicitud implica el agotamiento del requisito de conciliación requerido en virtud del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la presentación de la demanda y no después de haberla interpuesto, como así lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014.

Finalmente, el Juez de Primera instancia en relación con el requisito de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles consideró que debía ser desestimada como una forma de cumplir la carga impuesta, por cuanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 dispuso que las

conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignado ante esta jurisdicción.

Adicionalmente, advirtió que en la mencionada constancia no se hace referencia al acto administrativo demandado Resolución No. 057 de 2014, y no fue vinculado el municipio de Sibaté autoridad que lo expidió.

Concluyó el Juez de Primera Instancia que la demanda no fue corregida en debida forma y dentro del término legal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el rechazo de la misma, mediante auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 142 vlto. cdno. No. 1).

b) En el presente asunto, como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia la parte actora presentó demanda ordinaria de nulidad ante los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de obtener la nulidad de la Escritura Pública 797 del 21 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cota Cundinamarca (fls. 1 a 13 cdno. No. 1), la cual fue rechazada por el Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá quien ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos.

Remitido el proceso le correspondió el conocimiento al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 8 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda.

b) Argumenta el apelante que el *a quo* desestimó el cumplimiento del requisito de procedibilidad agotado previamente a la presentación de la demanda, por haberse surtido ante la jurisdicción ordinaria civil lo constituye una vulneración del debido proceso del actor, máxime cuando se exige que dicho agotamiento respecto de la Resolución No. 057 de 2014 sin tener en cuenta que en la demanda inicial se solicitaba la nulidad de la Escritura Pública No. 797 del 21 de julio de 2014.

Revisada la escritura pública No. 797 del 21 de julio de 2014, se observa que ante la Notaría Única de Cota-Cundinamarca la Beneficencia de Cundinamarca protocolizó el desenglobe del predio denominado "El

Tablón", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-348177 y la cédula catastral No. 00-00-0010-0290-000 (fls. 9 a 14 cdno No. 1.).

Dicho desenglobe se realizó en virtud de lo ordenado mediante la Resolución No. 057 de 15 de mayo de 2014 *"Por medio de la cual se concede una licencia de subdivisión en el sector rural"* (fls. 20 a 22 cdno No. 1).

Sobre la posibilidad de demandar el contenido de una escritura pública mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Cabe resaltar que esta Sección ha sostenido que si bien, en principio, una escritura pública no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su contenido sí puede ser enjuiciable, siempre y cuando constituya un acto administrativo o un contrato estatal.

Sobre el particular, en sentencia de 31 de marzo de 2005, se dijo:

*"[...] Por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. **Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.***

*Por lo tanto, descartado lo anterior, **el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura 043 de 1999 objeto de este proceso constituye o no acto administrativo** [...]"² (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Dicho criterio ya había sido expuesto en el fallo de 26 de noviembre de 2008, en el que se sostuvo:

² Expediente núm.: 11001-0324-000-1999-02477-01. Actor: José Noel Ramírez Becerra. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

"[...] Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esta Sala inicialmente referenciada que, por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal; dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella sea protocolizada constituya en sí misma por producir de manera directa una situación jurídica general o particular sin necesidad de su protocolización, un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Al punto, téngase en cuenta que la protocolización no le imprime ningún valor o relevancia jurídica a lo protocolizado, tal como lo señala el artículo 57 del Decreto 960 de 1970, a cuyo tenor "Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga".

Por lo tanto, precisado lo anterior, **el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias T. H y C., protocolizada mediante la escritura pública núm. 0949 de 24 de septiembre de 1999, de la Notaría Sexta de Cartagena, Bolívar, objeto de este proceso constituye o no acto administrativo [...]**³ (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En las sentencias traídas a colación, esta Corporación concluyó que las declaraciones unilaterales de voluntad de la Administración plasmadas en las escrituras públicas allí demandadas, no constituían un acto administrativo. Sin embargo, es evidente que en las mismas se admitió la posibilidad de demandar ante esta Jurisdicción este tipo de documentos, siempre y cuando se verifique que la manifestación que contengan sea capaz de modificar, extinguir o definir una situación jurídica concreta.

En las sentencias traídas a colación, esta Corporación concluyó que las declaraciones unilaterales de voluntad de la Administración plasmadas en las escrituras públicas allí demandadas, no constituían un acto administrativo. Sin embargo, es evidente que en las mismas se admitió la posibilidad de demandar ante esta Jurisdicción este tipo de documentos, siempre y cuando se verifique que la manifestación que

³ Expediente núm. 2000-99073-01. Actora: Grupo Hotelero Mar y Sol S.A. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Expediente No. 110013334004201800330-01
Actor: Burkard Lothar Hintze
Acción Contenciosa – Apelación Auto

contengan sea capaz de modificar, extinguir o definir una situación jurídica concreta.

A diferencia de lo sucedido en los casos estudiados en las sentencias referidas, la Sala considera que en el presente asunto la declaración unilateral de voluntad del Alcalde del Municipio de El Paso – Cesar, protocolizada en la Escritura Pública 075 de 15 de mayo de 2012, otorgada por la Notaria Única del Círculo del referido ente territorial, sí produjo efectos jurídicos concretos en contra del actor, pues declaró baldío un bien inmueble, que de acuerdo con lo afirmado en la demanda, hace parte de un predio de mayor extensión que es de su propiedad, por lo tanto, dicho acto sí es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la Escritura Pública No. 797 de 21 de julio de 2014, no es susceptible de control judicial por cuanto no contiene la declaración de voluntad de la administración y mediante ella no se produce de manera directa una situación jurídica particular puesto que el desenglobe fue protocolizado en virtud de lo establecido en la Resolución No. 057 de 15 de mayo de 2014, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté-Cundinamarca *"Por medio de la cual se concede una licencia de subdivisión en el sector rural"*, este último sí es el acto administrativo demandable. (fl. 20 cdno. No. 1).

En efecto, en el citado acto administrativo se resolvió otorgar la licencia de subdivisión rural del predio identificado con la cedula catastral No. 00-00010-0290.000, localizado en la Vereda El Perico área rural del Municipio de Sibaté Cundinamarca, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

En ese orden, se tiene que la parte actora debía demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 057 de 15 de mayo de 2014 *"Por medio de la cual se concede una licencia de subdivisión en el sector rural"*.

c) Precisado lo anterior, argumenta la parte demandante en el recurso de alzada que el agotamiento del requisito de procedibilidad se allegó oportunamente.

Expediente No. 110013334004201800330-01
Actor: Burkard Lothar Hintze
Acción Contenciosa – Apelación Auto

Frente a este argumento se observa que a folio 15 del cuaderno No. 1 del expediente la parte actora allegó el acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la cual fue declarada fallida el 12 de mayo de 2017, en la cual la parte convocante señaló que pretendía la nulidad de la Escritura Pública No. 797 del 21 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cota-Cundinamarca y a la cual convocó a la Beneficencia de Cundinamarca.

Como ya fue advertido por la Sala la Escritura Pública No. 797 del 21 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cota-Cundinamarca, no es susceptible de control judicial, por lo que respecto de esta no se debía agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 057 de 15 de mayo de 2014 *"Por medio de la cual se concede una licencia de subdivisión en el sector rural"*, advierte la Sala que con el escrito de subsanación de la demanda presentado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, la parte actora allegó copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa radicada el 26 de noviembre de 2018 (fls. 73 a 80 cdno. No. 1), en la cual se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo ya mencionado y se convoca a la Beneficencia de Cundinamarca y el Municipio de Sibaté.

Respecto de la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 18 de septiembre de 2014, precisó:

"(...)

4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial

*El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación Extrajudicial como requisito **previo** para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:*

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala).

De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

(...)

En este sentido se ha pronunciado ésta Sección en auto del 28 de noviembre de 2013, en el proceso número 05001-2300-000-2012-00099-01, con ponencia de la Consejera de Estado María Claudia Rojas Lasso:

"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida

forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad.⁴
(Resalta la Sala).

Atendiendo la jurisprudencia anteriormente transcrita, se tiene que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que se adelante la audiencia de conciliación.

En ese orden, se tiene que el momento para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

En efecto, la demanda de la referencia fue presentada el 6 de junio de 2018, ante los Juzgados Civiles del Circuito y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá y de la providencia mediante la cual la misma fue inadmitida, y si bien es cierto, que la parte actora en principio demandó la escritura pública 797 del 21 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cota-Cundinamarca frente a la cual se agotó el requisito ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, también lo es, que frente al acto que sí es susceptible de conciliación dicho requisito no fue solicitado previamente a la presentación de la demandada como lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 30 de mayo de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 8 de noviembre de 2018, en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la presentación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Guillermo Vargas Ayala, radicación No. 68001233300020130041201.

Expediente No. 110013334004201800330-01
Actor: Burkard Lothar Hintze
Acción Contenciosa – Apelación Auto

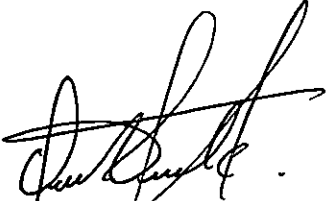
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

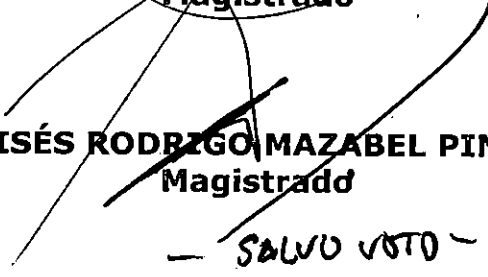
1º) Confírmase el auto del 30 de mayo de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 8 de noviembre de 2018, en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

— SALVO VOTO —



18

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BURKHARD LOTHAR HINTZE
DEMANDADO : BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001-3334-00420180330-01
PONENTE : OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

SALVAMENTO DE VOTO: MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Con el profundo respeto por las decisiones de la Sala, debo exponer las razones por las cuales disiento de la decisión adoptada en el sub lite por cuanto estimo que era menester dadas las particularidades del caso, flexibilizar los requisitos formales para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Al actor se le reprocha por el *a quo* -entre otras cosas- no haber agotado la conciliación prejudicial ante el Procurador delegado para la conciliación administrativa y el Tribunal confirma la decisión porque tal requisito es de carácter previo, y no posterior a la presentación de la demanda. Sin embargo, era necesario ahondar en las circunstancias especiales que rodean este expediente, para observar que bien podría haberse dado por suplido con este requisito y en consecuencia revocar el auto de rechazo.

En efecto, hay que recordar que la demanda se presentó inicialmente ante la jurisdicción civil y allí se agotó previamente la conciliación prejudicial al haberse convocado a la Beneficencia de Cundinamarca y luego fue remitida por competencia ante los jueces administrativos de Bogotá, y una vez avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarto Administrativo, éste ordenó subsanar la demanda y allegar prueba de la conciliación prejudicial. La cual paradójicamente el demandante alcanzó a allegar dado que mientras se avocó el conocimiento y se inadmitió cursó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, pero es rechazada por no ser previa.

Salvamento de voto

Bajo este contexto es que se observa que la finalidad de la conciliación prejudicial exigida se cumplió al haber convocado inicialmente a la Beneficencia de Cundinamarca antes de haber sido llamada a juicio contencioso administrativo e incluso, antes de proferirse el rechazo de la demanda, se había convocado nuevamente a esa autoridad, por lo que tornaría la decisión de mantener tal exigencia como absoluta y podría en un eventual juicio de constitucionalidad resultar un exceso rigor manifiesto.

Por estas razones, salvo mi voto.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900672-00
Demandantes: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Pricewaterhousecoopers Ltda., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 200-004599 del 31 de octubre de 2018 "Por la cual se impone una sanción" y **b)** Resolución No. 100-002589 del 16 de enero de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Pricewaterhousecoopers Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Sociedades a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénense a la sociedad Pricewaterhousecoopers Ltda como parte actora dentro del proceso y al doctor Darío Laguado Monsalve, como

Exp. No. 2500023410002019900672-00
Actor: Pricewaterhousecoopers Ltda
Acción Contenciosa

su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 689 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201500271-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 60 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002201600113-01
Demandante: LARS COURRIER S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900687-00
Demandantes: CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES
COLLINGS S.A.S HOY CONSTRUCTORA
S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar las respectiva constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), pues revisada la demanda, sus anexos y el CD las mismas no fueron allegadas al expediente.

2º) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la al expediente se allegó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena**

¹ Consejo de Estado Sección Primera jurisprudencia de unificación 22 de febrero de 2018.

Expediente No. 250002341000201900687-00
Actor: Construcciones y Transportes Collings S.A.S hoy Constructora S.A.S
Acción Contenciosa

del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002201700034-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado